

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1234/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de El Colegio de Morelos, y

RESULTANDO

I. El diez de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00905020, a El Colegio de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito un informe de la matrícula estudiantil de El Colegio de Morelos, de los semestres I y II de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la siguiente información:

Ejercicio

Semestre Enero-Junio

Semestre Julio-Diciembre

(Hacer los ajustes necesarios en los meses, si estos no corresponden a los indicadores en los semestres.)

Solicito un informe de cuál fue el presupuesto financiero otorgado a El Colegio de Morelos para los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la siguiente información:

Ejercicio fiscal

Presupuesto asignado por el Estado

Presupuesto asignado por la Federación

Presupuesto por Ingresos Propios u Otros

Total de presupuesto por ejercicio." (Sic.)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. De manera extemporánea, el diez de diciembre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información de referencia.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de referencia, el once de diciembre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día dieciocho próximo de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0004041/2020-XII.

V. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III,



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

RR/1234/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. En respuesta al acuerdo que antecede, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, recibido en oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002059/2021-IV, la licenciada Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales.

VIII. El siete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo de cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

IX. En alcance a la información descrita en el resultando séptimo, el dos de febrero de dos mil veintidós, se recibió oficio número COLMO/REC/034/2022, del día primero del mismo mes y año, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número IMIPE/000330/2022-II, a través del cual el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

X. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

XI. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1234/2020-II**.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1234/2020-II/2021-4**.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



[Handwritten signature/initials on the left margin]

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

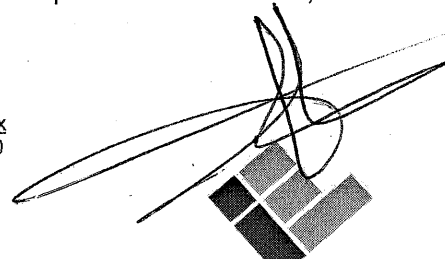
Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, El Colegio de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el decimocuarto de los supuestos, toda vez que El Colegio de Morelos, no entregó al recurrente la información pública solicitada; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones V, VI, XIX, XL y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público...."

(Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

² Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...
dar contestación correspondiente al recurso de revisión del expediente citado al rubro, emitido por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de fecha 23 de diciembre de 2020, y recepcionado vía correo a este organismo el 22 de marzo de 2021, (mismo que se anexa al presente), en el que se solicita remitir al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística los documentos que acrediten que se le dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien se de entrega de la información peticionada por el recurrente consistente en:

"Solicito un informe de la matrícula estudiantil de El Colegio de Morelos, de los semestres I y II de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la siguiente información:

Ejercicio

Semestre Enero-Junio

Semestre Julio-Diciembre

(Hacer los ajustes necesarios en los meses, si estos no corresponden a los indicadores en los semestres.)

Solicito un informe de cual fue el presupuesto financiero otorgado a El Colegio de Morelos para los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la siguiente información:

Ejercicio fiscal

Presupuesto asignado por el Estado

Presupuesto asignado por la Federación

Presupuesto por Ingresos Propios u Otros

Total de presupuesto por ejercicio." (Sic.)

EL COLEGIO DE MORELOS
RESUMEN DE INGRESOS POR LOS EJERCICIOS 2018, 2019 Y 2020.

	2018	2019	2020
PRESUPUESTO ESTATAL	8,673,000.00	15,073,000.00	10,073,000.00
PRESUPUESTO FEDERAL	5,709,327.00	6,252,464.00	6,147,603.00
INGRESOS PROPIOS	3,194,692.00	2,739,582.00	2,265,451.00
TOTAL	17,577,019.00	24,065,046.00	18,486,054.00

Al correo electrónico antes descrito fueron anexas las siguientes documentales en copia simple:

- a) Oficio sin número de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, signado por la licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio Morelos, en el cual manifestó lo siguiente:

"...me permito hacerle llegar la información requerida constante en la matrícula estudiantil de El Colegio de Morelos, de los semestres I y II de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la siguiente información: Ejercicio Semestre Enero-Junio Semestre Julio-Diciembre, de la siguiente manera:

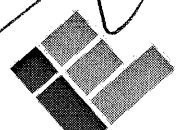
Se hace de su conocimiento que la información solicitada a El Colegio de Morelos se encuentra a su entera disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia en las ligas/links siguientes:

Matrícula 2018-I

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/Colegio/2018/Articulo51_FXXI_X_Estadisticas_generadas/2018Febrero/Matricula_2018-1.pdf

Matrícula 2018-2

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/Colegio/Articulo51/LTAI_PEM51-FXXI_X_Estadisticas_generadas/Agosto2018/MATRICULA_2018-2.pdf



[Handwritten signature and scribbles on the right margin]



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Matrícula 2019-1

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/Colegio/2018/Articulo5_1/LTAIPEM51_FXXI_X_Estadisticas_generadas/2019Febrero/MATRICULA_2019-1.pdf

Matrícula 2019-2

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/Colegio/2018/Articulo5_1/LTAIPEM51_FXXI_X_Estadisticas_generadas/2019Septiembre/MATRICULA_2019-2.pdf

Matrícula 2020-1

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/Colegio/2018/Articulo5_1/LTAIPEM51_FXXXVI_3_Servicios_que_frece_el_Sujeto_Obligado/2020Febrero/MATRICULA_INICIAL_2020-1.pdf

Matrícula 2020-2

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/Colegio/2018/Articulo5_1/LTAIPEM51_FXXI_X_Estadisticas_generadas/2020Agosto/MATRICULA_INICIAL_2020-2.pdf

- b) Dos fojas útiles, por una sola de sus caras, de las cuales refieren las tablas de estadísticas de las matriculas correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, mismas que contienen los siguientes rubros: "Área/Nivel, ADISAC, MUJERES, HOMBRES, TOTAL".
- c) Dos fojas útiles, por una sola de sus caras, de las cuales refieren las tablas de estadísticas de las matriculas correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, mismas que contienen los siguientes rubros: "MAESTRÍA, DOCTORADO, LICENCIATURA, INSCRITOS/REINSCRITOS, ADISAC, REGULAR, VOTOS, H, M".
- d) Dos fojas útiles, por una sola de sus caras, de las cuales refieren las tablas de estadísticas de las matriculas correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve, mismas que contienen los siguientes rubros: "MAESTRÍA, DOCTORADO, LICENCIATURA, INSCRITOS/REINSCRITOS, ADISAC, REGULAR, VOTOS, H, M".
- e) Dos fojas útiles, por una sola de sus caras, de las cuales refieren las tablas de estadísticas de las matriculas correspondientes al ejercicio de dos mil veinte, mismas que contienen los siguientes rubros: "MAESTRÍA, DOCTORADO, LICENCIATURA, Educación Continua, TOTAL, ADISAC, REGULAR, VOTOS, H, M".
- f) Dos fojas útiles, por una sola de sus caras, de las cuales refieren las tablas de estadísticas de las matriculas correspondientes al ejercicio de dos mil veinte, mismas que contienen los siguientes rubros: "MAESTRÍA, DOCTORADO, LICENCIATURA, Educación Continua, TOTAL, ADISAC, REGULAR, VOTOS, H, M".

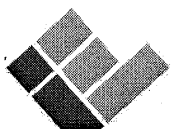
De un análisis realizado respecto del contenido de las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte el sujeto obligado no garantizó el Derecho al Acceso a la Información, pues si bien la información remitida guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, sin embargo resulta importante señalar que quien emitió el pronunciamiento es la Titular de la Unidad de Transparencia sin embargo, la cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le

⁴ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior el sujeto obligado en alcance a las documentales descritas en párrafos que anteceden, a través del oficio número COLMO/REC/034/2022, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/000330/2022-II, el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...en seguimiento en alcance oficio COLMOR/UT/021/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, del expediente con nomenclatura RR/1234/2020-II/2021-4 derivado de la Solicitud de Información 00905020 de fecha 10 de noviembre 2020, se cita la gestión realizada por la C. Naydis Patricio Abarca Titular de la Unidad de Transparencia, solicita bajo el oficio COLMOR/UT/07/2022, con la normatividad aplicada en el artículo 27 fracción IV y el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se realiza la gestión de solicitud bajo el oficio citado, a las áreas competentes quienes administran y general la información solicitada, dando como fecha límite para remitir a la Unidad de manera en físico y electrónica al 31 de enero de 2022, teniendo una respuesta positiva.

Aunado a lo anterior me permito anexar en copias simples la documentación generada de la gestión realizada, así como de las respuestas remitidas de la Coordinación de Administración y la Coordinación de Docencia de El Colegio de Morelos...." (Sic.)

Al documento antes descrito se anexaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número COLMOR/UT/07/2022, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por Naydis Patricio Abarca, Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la doctora Nereyda Salazar Galeana, Coordinadora Administrativa y a la licenciada Oksana Betsabe Heuer Ruiz, Coordinadora de Docencia, todas de El Colegio de Morelos, mediante el cual la primera en mención requirió la entrega de la información materia del presente asunto en los siguientes términos:

"En alcance al Oficio COLMOR/UT/021/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, del expediente con nomenclatura RR/1234/2020-II/2021-4 derivado de la Solicitud de Información 00905020 de fecha 10 de noviembre de 2020, en mi carácter de Titular de esta Unidad, y bajo el artículo 27 fracción IV y el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, solicito de la manera más atenta, la siguiente información a las áreas competentes que administran la información.

Coordinación de Docencia

"Solicito un informe de la matrícula estudiantil de El Colegio de Morelos, de los semestres I y II de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la siguiente información:

Ejercicio

Semestre Enero-Junio

Semestre Julio-Diciembre

(Hacer los ajustes necesarios en los meses, si estos no corresponden a los indicadores en los semestres.)

Coordinación de Administración

"Solicito un informe de cuál fue el presupuesto financiero otorgado a El Colegio de Morelos para los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la siguiente información:



Ramen

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ajustes necesarios en los meses, si estos no corresponden a los indicadores en los semestres.) Solicito un informe de cuál fue el presupuesto financiero otorgado a El Colegio de Morelos para los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la siguiente información: Ejercicio fiscal, Presupuesto asignado por el Estado, Presupuesto asignado por la Federación, Presupuesto por Ingresos Propios u Otros, Total de presupuesto por ejercicio" (Sic.); y el sujeto obligado a través de la licenciada Oksana Betsabe Heuer Ruíz, Coordinadora de Docencia del Colegio en cita, remitió en copia simple tablas de estadísticas generadas de las matrículas correspondientes a los semestres I y II de los ejercicios dos mil dieciocho, diecinueve y dos mil veinte, de los cuales se desglosan los siguiente rubros: "Área/Nivel, ADISAC, MUJERES, HOMBRES, TOTAL". (dos mil dieciocho), "MAESTRÍA, DOCTORADO, LICENCIATURA, INSCRITOS/REINSCRITOS, ADISAC, REGULAR, VOTOS, H, M". (dos mil diecinueve), y "MAESTRÍA, DOCTORADO, LICENCIATURA, Educación Continua, TOTAL, ADISAC, REGULAR, VOTOS, H, M". (dos mil veinte), por otra parte, la doctora Nareyda Salazar Galeana, Coordinadora Administrativa de El Colegio de Morelos, en contestación al presente recurso proporciono las cantidades del presupuesto asignado por el Estado, por la Federación y de Ingresos Propios de los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, además de dar el total del presupuesto ejercido por el sujeto obligado. En ese sentido, se puede corroborar que el sujeto aquí obligado se encuentra garantizando el derecho de acceso del hoy recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Toda vez que al solventar el presente medio de impugnación, proporcionó la información solicitada por quien promueve.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fueron la doctora Nareyda Salazar Galeana, Coordinadora Administrativa y la licenciada Oksana Betsabe Heuer Ruíz, Coordinadora de Docencia ambas de El Colegio de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Nareyda Salazar Galeana, Coordinadora Administrativa y la licenciada Oksana Betsabe Heuer Ruíz, Coordinadora de Docencia ambas de El Colegio de Morelos, son responsables del pronunciamiento y de la información que se remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

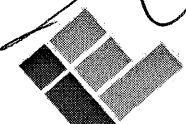
"Novena Época
Registro: 16760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los

⁵ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior queda claro que El Colegio de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que corresponde respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –la falta de entrega- y se concreta el cumplimiento por parte de El Colegio de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, la cual fue proporcionada por El Colegio de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, oficio número COLMO/REC/034/2022 de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/000330/2022-II, signado por el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, así como sus respectivos anexos.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/1234/2020-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

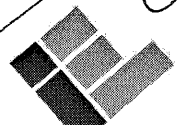
Para concluir, se le informa al recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, SE SOBRESEE el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, oficio número COLMO/REC/034/2022 de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/000330/2022-II, signado por el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, así como sus respectivos anexos.



Handwritten signature and initials on the right margin.




SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: Rrr/1234/2020-11/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

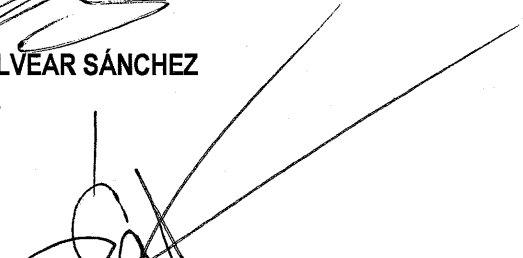
TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.


Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: DLB

